

Síntesis de SUP-AG-172/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El escrito cumple con los requisitos procesales de los medios de impugnación en materia electoral?

HECHOS

En dos ocasiones, Manuel Antonio Cano Villalobos, en representación de FUNSAMEX, presentó un escrito ante el INE, en el cual solicitó que dicho Instituto ordenara instruir lo necesario para celebrar una nueva jornada electoral para la revocación de mandato, mediante los ajustes económicos y operativos correspondientes.

Tanto en la primera como en la segunda ocasión, el director jurídico del INE le dio respuesta en el sentido de declarar la imposibilidad en la cual se encuentra el INE para atender su solicitud.

El veintiocho de julio, el ciudadano presentó ante el INE un escrito, en contra de la segunda respuesta que le dio el director jurídico de dicho Instituto, la cual se le notificó mediante su correo electrónico personal, el ocho de julio.

PLANTEAMIENTOS

- El oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación y de exhaustividad, ya que el director jurídico del INE omitió darle respuesta a todos los planteamientos que señaló en su escrito, además de que se limitó a reiterar la respuesta que le había dado en el primer escrito que presentó.

RESUELVE

Razonamientos:

- Si bien lo ordinario sería encauzar el asunto a la vía idónea para el conocimiento de la controversia, por economía procesal, en el caso concreto es innecesario, dada la evidente improcedencia del medio de impugnación.
- Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido en la Ley de Medios.
- El actor no plantea en su escrito ninguna razón por la cual justifique que se encontró imposibilitado para cumplir con el plazo legal señalado previamente ni controvierte el medio por el cual el INE llevó a cabo la notificación del oficio impugnado.
- Dado que el escrito se presentó de manera extemporánea, se desecha de plano.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-172/2022

PROMOVENTE: FUNDACIÓN POR LA SALUD FÍSICA Y MENTAL MEXICANA, A. C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

AUXILIAR: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Sentencia mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Manuel Antonio Cano Villalobos, en representación de la Fundación por la Salud Física y Mental Mexicana, A. C., en contra del Oficio INE/DJ/8228/2022, puesto que se presentó de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
7. RESUELVE	8

GLOSARIO

FUNSAMEX: Fundación por la Salud Física y Mental Mexicana A. C.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se origina a partir de un escrito presentado ante el INE el cinco de abril de este año, por parte de Manuel Antonio Cano Villalobos, en representación de FUNSAMEX, en el cual le solicitó al Consejo General de ese Instituto que declarara improcedente la revocación de mandato a celebrarse –en ese entonces– el diez de abril, por resultar violatoria a la ley de la materia. Asimismo, le solicitó que ordenara que la elección se realizara hasta que el INE tuviera los recursos financieros suficientes y necesarios para ello.
- (2) El director jurídico del INE, en respuesta a su escrito, le informó al actor la imposibilidad del INE de atender su petición. Inconforme, el ciudadano presentó un segundo escrito ante el INE, en el cual solicitó, de nueva cuenta, que dicho Instituto ordenara instruir lo necesario para celebrar una nueva jornada electoral para la revocación de mandato, mediante los ajustes económicos y operativos correspondientes.
- (3) El ocho de julio de este año, la Dirección Jurídica del INE le notificó a Manuel Antonio Cano Villalobos, mediante su correo electrónico personal, el oficio por el cual se respondió a su segundo escrito. En dicho oficio, se le reiteró al actor la primera respuesta que se le había dado y, adicionalmente, se le informó sobre el procedimiento legal que rigió al proceso de revocación de mandato 2021-2022.



- (4) En consecuencia, el veintiocho de julio, el ciudadano presentó, ante el INE, el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, el cual lo remitió el mismo día a esta Sala Superior.
- (5) Por lo tanto, antes de determinar el trámite que se le debe dar al escrito, esta Sala Superior debe verificar si cumple con los requisitos procesales de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Aprobación del acuerdo de postergación de algunas actividades del proceso de revocación de mandato.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1796/2021, por el que determinó posponer temporalmente algunas actividades del proceso de revocación de mandato 2021-2022, atendiendo al principio de certeza y debido a la insuficiencia presupuestal.
- (7) **2.2. Resolución del Juicio Electoral SUP-JE-282/20211.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior revocó el Acuerdo INE/CG1796/2021, al resolver el juicio electoral citado.
- (8) **2.3. Presentación del primer escrito ante el INE.** El cinco de abril de dos mil veintidós¹, se recibió en la Oficialía de Partes del INE, un escrito presentado por Manuel Antonio Cano Villalobos, en representación de FUNSAMEX, por el cual solicitó que se declarara la improcedencia de la revocación de mandato a celebrarse el diez de abril y que se ordenara su celebración hasta en tanto se tuviesen los recursos financieros suficientes para ello.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2022, salvo que se precise lo contrario.

- (9) **2.4. Emisión del Oficio INE/JGE34/2020.** El siete de abril, el director jurídico del INE le dio respuesta al escrito precisado en el numeral previo, declarando que el INE se encontraba en la imposibilidad de atender su petición.
- (10) **2.5. Presentación del segundo escrito ante el INE.** El seis de julio se recibió en la Oficialía de Partes del INE un segundo escrito presentado por Manuel Antonio Cano Villalobos, en representación de FUNSAMEX. En dicho escrito, solicitó, de nueva cuenta, que el INE ordenara instruir lo necesario para celebrar una nueva jornada electoral del procedimiento de revocación de mandato, mediante los ajustes económicos y operativos necesarios.
- (11) **2.6. Emisión del Oficio INE/DJ/8228/2022.** El ocho de julio se le notificó al actor, mediante su correo electrónico personal, la respuesta al escrito señalado en el numeral previo, en la cual se le informó sobre el procedimiento legal que rigió al proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
- (12) **2.7. Presentación de un escrito ante la Sala Superior.** El veintiocho de julio, el actor presentó un escrito que identificó como un “recurso innominado”, ante la Oficialía de Partes común del INE, en contra de la respuesta que le dio el director jurídico del INE a su escrito. El mismo día, el INE le remitió el escrito a esta Sala Superior, mediante la cuenta de correo electrónico “avisos.salasuperior@te.gob.mx”.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Recepción, turno y radicación.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, radicó el asunto en la ponencia a su cargo.



4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación debido a que se controvierte el oficio emitido por el director jurídico del INE, en el cual se le dio respuesta a su escrito en el sentido de declarar la imposibilidad de atender su petición, en atención al marco normativo que rige al procedimiento de revocación de mandato.
- (15) Lo anterior, porque se trata de un acto emitido por la Dirección Jurídica del INE, que está adscrita a un órgano central de ese Instituto –la Secretaría Ejecutiva–, como se advierte de los artículos 34, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, así como 67 del Reglamento Interno del INE.
- (16) Asimismo, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, ya que el acto impugnado se relaciona con el procedimiento de revocación de mandato, el cual es un ejercicio de participación con efectos a nivel nacional².

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (17) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior determina que, si bien lo ordinario sería encauzar el asunto a la vía idónea para el conocimiento de la controversia, por economía procesal, en el caso concreto es innecesario, dada la evidente

² Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, 169, fracción I, 189, fracción I, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

improcedencia del medio de impugnación, de conformidad con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

- (19) Con independencia de que pudiera actualizarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios³, consistente en que el medio de impugnación no se presente dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.
- (20) El artículo 8 de la Ley de Medios establece un plazo genérico de cuatro días para promover un medio de impugnación en materia electoral, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. En el caso, se debe atender a dicho plazo genérico, puesto que no se advierte que la impugnación encuadre en alguno de los medios de impugnación en los que se contempla un plazo distinto y específico (como lo es el recurso de reconsideración o el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador).
- (21) Ahora bien, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el ocho de julio el INE le notificó al actor la respuesta al escrito que presentó el seis de julio, a través del correo electrónico personal que incluyó en su demanda.

³ Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-172/2022

De: HERNANDEZ BONILLA ANAI <anai.hernandez@ine.mx>
Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 05:52 p. m.
Para: mcanovillalobos@yahoo.com
CC: MENDOZA ELVIRA GABRIEL <gabriel.mendozae@ine.mx>; FERNANDEZ URIETA AURORA <aurora.fernandez@ine.mx>
Asunto: Respuesta a petición

Ciudad de México a, 8 de julio de 2022
ID: 14024156

ING, MANUEL ANTONIO CANO VILLALOBOS,
PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN POR LA SALUD
FÍSICA Y MENTAL MEXICANA A.C. (FUNSAMEX)
P r e s e n t e.

Por instrucciones del Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico en el Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito remitir en oficio INE/DJ/8228/2022, firmado electrónicamente, por el que se otorga respuesta a su petición.

Lo anterior, tomando en consideración la situación en la que nos encontramos derivado de la pandemia por COVID-19 y atendiendo lo previsto en el acuerdo INE/JGE34/2020, por el que se ordenó privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales.

Finalmente, mucho agradeceré sea tan amable de acusar la recepción del oficio de referencia por esta vía, a fin de contar con la certeza de su entrega.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Anai Hernández Bonilla,
Directora de Normatividad y Consulta,
Dirección Jurídica.



(22) Así, el plazo legal para controvertir el oficio impugnado fue del once al catorce de julio, en tanto que los días nueve y diez de julio fueron inhábiles, ya que la materia del asunto no se relaciona con ningún proceso electoral en curso.⁴

Julio 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
					8 Notificación de la resolución impugnada	9

⁴ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

10	11 Primer día para impugnar	12 Segundo día para impugnar	13 Tercer día para impugnar	14 Cuarto y último día para impugnar	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28 Se presenta la demanda		

(23) En consecuencia, si el actor presentó su escrito identificado como “recurso innominado”, ante la Oficialía de Partes del INE el veintiocho de julio, es evidente que la demanda no cumple con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que se presentó después del plazo legal de cuatro días.

(24) Cabe señalar que el actor no plantea en su escrito ninguna razón por la cual justifique que se encontró imposibilitado para cumplir con el plazo legal señalado previamente ni controvierte el medio por el cual el INE llevó a cabo la notificación del oficio impugnado; es decir, su correo electrónico personal.

(25) Por lo tanto, el escrito presentado por el actor ante esta Sala Superior resulta improcedente, por haberse presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, procede **desecharlo de plano**.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-172/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.